



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2015-PA/TC

ICA

JUANA PAULINA INJANTE DE AQUIJE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Paulina Injante de Aquije contra la resolución de fojas 239, su fecha 29 de mayo de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la observación formulada por la actora; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2013 (f. 114), La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada que declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la ONP reconozca a la actora la totalidad de 12 años 1 mes de aportes, así como la liquidación de devengados, la misma que debe practicarse desde la fecha de contingencia, más los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil, con costos.
2. Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2013 (f. 186), la demandante formuló observación solicitando que la demandada liquide las pensiones devengadas a partir del 3 de octubre de 2013 aplicando el artículo 80 del Decreto Ley 19990, y no desde la fecha de la contingencia, que se produce el 4 de mayo de 1977, y se aplique los intereses legales según está dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y no aplicándole el artículo 1249 del mencionado código.
3. Tanto el juez de ejecución (f. 195) como la Sala Superior (f. 239) declaran infundada la observación formulada por la demandante, por considerar que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, no obstante se haya ordenado que se abonen desde la fecha de la contingencia, toda vez que un error no genera derechos. En lo que respecta a los intereses legales se verifica que la demandada ha calculado los intereses de manera correcta a tenor de lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
4. En su recurso de agravio constitucional, la recurrente solicita que se cumpla con liquidar los devengados desde la fecha de la contingencia conforme está ordenado, desde el 4 de mayo de 1977, y que los intereses legales de las pensiones devengadas se deben calcular aplicando el factor diario y el factor acumulado, debiéndose tener presente el monto y el tiempo por los cuales se va a realizar la liquidación. A tal efecto corresponde utilizar el factor acumulado, ya que este, como su propio nombre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2015-PA/TC

ICA

JUANA PAULINA INJANTE DE AQUIJE

señala acumula los factores de todos los días, por lo cual se realiza una determinada liquidación, hecho que no constituye capitalizar los intereses legales.

5. En la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes la han obtenido del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.

6. En el presente caso, corresponde determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
7. Respecto a la capitalización de los intereses solicitada en el RAC por la demandante, cabe señalar que en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal establece: “(...) *que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil*”, lo cual constituye doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria; consecuentemente, este extremo del RAC se debe desestimar.
8. En la sentencia materia de ejecución se estableció que se reconozca a la actora la totalidad de 12 años 1 mes de aportes, así como la liquidación de devengados, la misma que debe practicarse desde la fecha de contingencia, más los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil. Consecuentemente, tanto los devengados como los intereses legales deben pagarse a partir del día



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2015-PA/TC

ICA

JUANA PAULINA INJANTE DE AQUIJE

siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, debiendo entenderse como incumplimiento la fecha en que se produce la contingencia, es decir, a partir del momento en que la actora se encontraba expedita para acceder a una pensión de jubilación. Por esta razón, al haberse establecido que la contingencia se produce el 4 de marzo de 1977, corresponde abonar los devengados e intereses legales desde dicha fecha, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 1246 del Código Civil, conforme está ordenado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO, en parte**, el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la ONP que cumpla con ejecutar la sentencia conforme a los considerandos de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:
[Firma manuscrita]
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2015-PA/TC

ICA

JUANA PAULINA INJANTE DE AQUIJE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2015-PA/TC

ICA

JUANA PAULINA INJANTE DE AQUIJE

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04988-2015-PA/TC

ICA

JUANA PAULINA INJANTE DE AQUIJE

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Joy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL